Manta, 25/04/2022

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO
FECHA: 25 ABR 2022 08:25 HORA
TRAMITE: TE250420220825
SECRETARIA GENERAL
PRIORITARIO

Sr. Abg. AGUSTIN INTRIAGO

ALCALDE ILUSTRE MUNICIPIO DE MANTA

CIUDAD.

Yo, CARMEN DOLORES MOREIRA ZAMBRANO, con CC# 070108215-8, SOLICITO por medio de su autoridad al frente de nuestra Municipalidad, los habilitantes:

- CERTIFICADO DE AVALUO.
- CERTIFICADO FINANCIERO.
- CERTIFICADO DE SOLVENCIA MUNICIPAL.

De la propiedad ubicada en el BARRIO SAN PERO, calle 311 y avenida 216, con clave catastral # 312015000.

Adjunto la siguiente documentación:

- Sentencia.
- Fotos.

De ante mano agradezco su gentil atención al particular.

Atentamente.

CARMEN DOLORES MOREIRA ZAMBRANO

CC# 070108215-8

0990380852

moreiracarmen43@gmail.com

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. 070108215-8
APELLIDOS Y NOMBRES
MOREIRA ZAMBRANO
CARMEN DOLORES
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
CHONE
CHONE
FECHA DE NACIMIENTO 1954-09-04
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
ESTADO CIVIL SOLTERO

INSTRUCCIÓN BACHILLERATO
PROFESIÓN / OCUPACIÓN EMBELLECEDOR
E3333I1222
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MOREIRA ABEL
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ZAMBRANO HILDA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2016-12-22
FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-12-22

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: MANABI
CIRCUNSCRIPCIÓN: 2
CANTÓN: MANTA
PARROQUIA: MANTA
ZONA: 1
JUNTA No. 0056 FEMENINO

N 83135492

CC N. 0701082158
MOREIRA ZAMBRANO CARMEN DOLORES

CNE
Ecuador unido en Democracia

CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021

F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

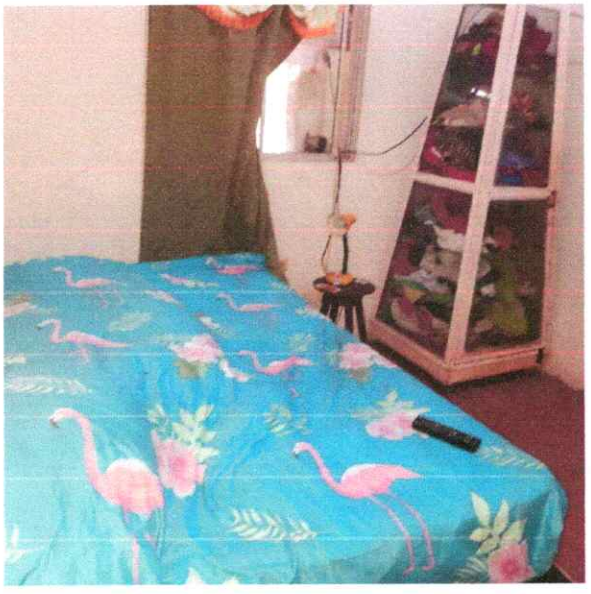

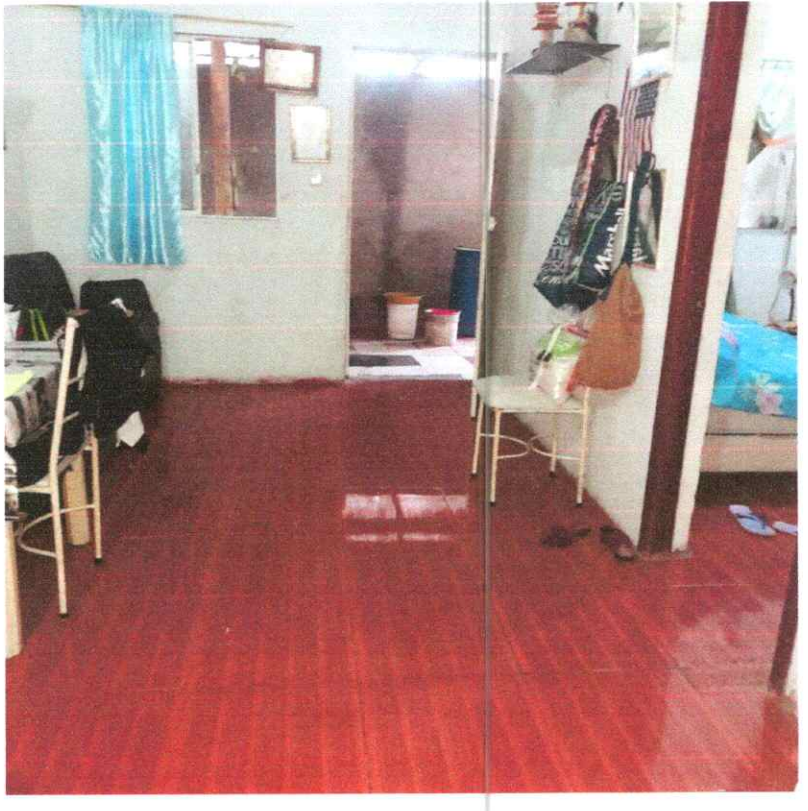

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCI
JUSTICIA - MAN
UNIDAD JUDIC
CIVIL DEL
CANTON MANT

JUICIO No.13337-2017-01206

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 13337-2017-01206 que sigue la señora CARMEN DOLORES MOREIRA ZAMBRANO, en contra de señor VAQUERO ARIAS CHESMAN ROFFER y POSIBLES INTERESADOS.----------

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, viernes 1 de abril del 2022, las 10h38. **VISTOS:** Efectuada la Audiencia de Juicio en esta causa, el suscrito juzgador emitió su Resolución de manera oral al tenor de lo previsto en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, y puesto nuevamente en mi Despacho este expediente para motivar la sentencia escrita, se hacen las siguientes consideraciones: **1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 1.1.- PARTE ACTORA.-** señora CARMEN DOLORES MOREIRA ZAMBRANO, ciudadana ecüatoriana, con cédula de ciudadanía número 070108215-8, de sesenta y tres años de edad, de estado civil soltera, de ocupación comerciante, con domicilio en esta ciudad de Manta; **1.2.- PARTE DEMANDADA.-** señor VAQUERO ARIAS CHESMAN ROFFER, con cédula de ciudadanía número 170525730-9, con domicilio en esta ciudad de Manta; y, POSIBLES INTERESADOS. **2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: 2.1.-** Desde foja 24 a foja 28 inclusive de los autos comparece a esta Unidad Judicial Civil de Manta la señora MOREIRA ZAMBRANO CARMEN DOLORES, y expresa: Que con fecha 12 de febrero del 2002, esto es por más de quince años, ha venido poseyendo con ánimo de señora y dueña, un inmueble que se encuentra ubicado en el sitio Mazato, entre la calle 311 y avenida 216 de la parroquia Eloy Alfaro del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son los siguientes: Por el frente: con ocho metros y avenida doscientos dieciséis; Por atrás: ocho metros y terreno que se reserva el vendedor señor Juan Geovanny Bravo Cobeña; Por el costado derecho: con doce metros y terreno que se reserva el vendedor señor Juan Geovanny Bravo Cobeña; y, por el costado izquierdo: con doce metros y terrenos de la señora Elfia Vera Mantuano. Con una superficie total de novento y seis metros cuadrados(96.00m2.). Que su posesión ha sido de forma tranquila, continua, ininterrumpida, pacífica, notoria y pública a vista y paciencia de todos sus vecinos y colindantes, por más de quince años a la fecha de presentación de su demanda, que inclusive en dicho terreno ha levantado con su propio peculio una construcción mixta en su nuda propiedad y habitación sobre el lote en cuestión, ha realizado trabajos de limpieza y mantenimiento al predio sin que nadie le haya interrumpido o cuestionado, además ha hecho dotar de los servicios básicos cuyas planillas constan a nombre suyo, acciones que las ha realizado por cuanto desde la fecha indicada se encuentra viviendo y haciendo las veces de señora y dueña de dicho inmueble, el mismo que cuando el juzgador dicte la correspondiente sentencia se inscriba en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Manta, demostrando su calidad de dueña absoluta sobre el bien inmueble en el cual mantiene la posesión sin la interferencia de ninguna persona hasta la actualidad. Fundamenta su demanda en los numerales 23 y 26 del artículo 65 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y de la Función Judicial y artículos 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos, así como los artículos 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2410, 2411, 2413, 2417, 2434 y 2435 del Código Civil codificado; **2.2.-**

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 20-04-2022
SECRETARIA

En relación a su pretensión manifiesta que con todos los antecedentes expuestos, concurre ante el suscrito Juez y demanda al señor CHESMAN ROFFER VAQUERO ARIAS quien es el propietario del bien inmueble del que se encuentra en posesión, por el cual hoy demanda la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, toda vez que se encuentra en posesión pacífica, de buena fe, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por más de quince años a la fecha y solicita que en sentencia se reconozca a su favor el dominio del tantas veces descrito terreno, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, pues de conformidad con lo que dispone el Art. 2413 del Código Civil, la sentencia judicial que declara el Juez hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces y para su plena validez, que le sirva de justo título. Solicita además que al concederle la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se disponga lo constante en el último inciso del Art. 146 del COGEP. Solicita la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta y que se cite a los personeros del GAD Municipal del cantón Manta. Que la cuantía es Indeterminada por su naturaleza y que el procedimiento de la acción es Ordinario. En el mismo libelo la accionante anuncia las pruebas que ofrece para acreditar los hechos y adjunta documentación; **2.3.-** A foja 30 de los autos el suscrito Juez avoca conocimiento de la causa, observando que la demanda no cumple los requisitos de Ley, disponiendo que la accionante complete y aclare su demanda con los requisitos del Art. 142 numerales 2 y 5 y 10 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, señalar cuál es su dirección electrónica; aclarar la narración de los hechos, específicamente aclarar cuál es la superficie del terreno en letras; numeral 10: aclarar cuál es la cuantía del proceso de conformidad al Art. 144 numeral 2 del COGEP, requerimiento de aclaración y completitud que fue cumplido dentro del término de Ley concedido, tal como se observa a foja 32 de los autos, dando a conocer su dirección de correo electrónico, aclarando la narración de los hechos, manifestando que la superficie total del bien inmueble es de noventa y seis metros cuadrados; y, que la cuantía la fija en la suma de USD$ 4.320,00. Con dicha aclaración y completitud, el suscrito Juez previo a calificar la demanda dispuso que la accionante comparezca a rendir la declaración juramentada prevista en el Art. 56 numeral 2 inciso segundo del COGEP en relación a Posibles Interesados, lo que fue cumplido a foja 37 del proceso; **3.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 3.1.-** Con la declaración juramentada rendida por la actora, el suscrito Juez califica la demanda en auto de fojas 38 y 38 vuelta del proceso, admitiendo la misma a trámite en procedimiento ordinario y disponiendo que se cite al demandado VAQUERO ARIAS CHESMAN ROFFER en su domicilio ubicado en esta ciudad de Manta, cuya dirección exacta consignó en su demanda la actora, así como la citación a Posibles Interesados por medio de la prensa, al tenor del Art. 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, en uno de los periódicos de amplia circulación de esta ciudad, concediéndosele al demandado y posibles interesados el término de treinta días para que den contestación a la demanda conforme el Art. 291 del Código Orgánico General de Procesos. Se ordenó así mismo citar a los señores Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Manta, en sus respectivos Despachos de la Municipalidad de Manta. De igual forma, se ordenó que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta, lo que fue cumplido según se observa del documento de foja 42 del expediente. A

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

foja 49 de autos consta un Acta de Citación con las observaciones de los motivos por los que no pudo realizarse la citación al demandado, ya que según la señora Katherine Chávez Piloso le indicó al señor citador judicial que el demandado no vive en la dirección señalada por la accionante en su demanda y que su familia es la única habitante de dicha vivienda. A fojas 50 y 51 del proceso constas las Actas de Citaciones efectuadas al señor Alcalde y señor Procurador Síndico del GADM-Manta. De igual forma, a fojas 52, 53 y 54 del proceso constas las publicaciones del extracto de citación por la prensa a los Posibles Interesados, efectuadas en el diario El Mercurio. A fojas 65, 66 y 67 del proceso comparecen el Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Abogada María Gasterlu Zambrano Vera, en calidad de Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, tal como justifican con los documentos adjuntos, manifestando entre otras cosas relevantes que, con la finalidad de determinar si el bien inmueble materia de la acción se encuentra dentro de los bienes para el comercio humano y que no se configura como un bien municipal, la Procuraduría del GAD de Manta solicitó a la Dirección de Avalúos y Catastros de dicha Municipalidad mediante Memorando DGJ-MGZV-2018-143 de 31 de enero de 2018 lo siguiente: Una certificación en la que conste los nombres completos del titular del bien descrito en líneas precedentes, su respectiva clave catastral e historia de dominio. Que la mencionada Dirección mediante Memorando M-DACR-JCM-2018-0157 de 14 de febrero de 2018 manifestó: El predio de la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio se encuentra catastrado a favor Vaquero Arias Chesman Roffer ingresado es catastro con el código 3-12-01-35-000. Que siendo la prescripción adquisitiva de dominio un modo de adquirir las cosas ajenas, entre ellas los bienes muebles o inmuebles, siempre y cuando éstos se encuentren dentro del comercio humano, el GAD de Manta comparece con el fin de determinar, en la etapa procesal oportuna, que el bien materia de este litigio se encuentra dentro de los bienes para el comercio humano y que no pertenezca a un bien de dicho Gobierno. Que en ese contexto, es menester poner en conocimiento que según consta de la información descrita, resulta evidente que el bien materia de la Litis hasta la fecha de presentación de dicho escrito, no pertenece al GAD de Manta. Que en virtud de lo expuesto y al tratarse de un proceso de interés privado entre las partes, el GAD de Manta comparece a la causa para observar, velar y proteger los intereses de dicha Entidad, que pudieren verse afectados durante la tramitación de esta causa por las partes interesadas. No presentan excepciones ni tampoco anuncian pruebas; **3.2.-** Habiendo la accionante consignado una nueva dirección donde citar al demandado, sí se dispuso. Sin embargo, a foja 70 del proceso consta el Acta de Citación suscrita por el señor citador judicial Panta González Carlos Lenin, quien en sus observaciones expresa que no pudo realizar la citación al demandado, por cuanto habiéndose trasladado al lugar señalado, salió un ciudadano quien dijo ser la persona demandada, que le solicitó la identificación para corroborar que es el mismo ciudadano, quien le manifestó que no constaba con ninguna identificación, que le volvió a solicitar algún documento que certifique ser la misma persona demandada, y le respondió que no tenía, por lo que no realizó la citación. Ante ello, el suscrito Juez ordenó a la accionante señalar una nueva dirección donde citar al demandado. No obstante, a foja 75 del expediente consta el escrito presentado por el demandado señor Vaquero Arias Chesman Roffer conjuntamente con su Abogado patrocinador Bernardo Mendoza Roca,

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: 20-04-2022
SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

manifestando que es de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 170525730-9, de cincuenta y siete años de edad, de estado civil divorciado, con domicilio en esta ciudad de Manta. Que se da por citado legalmente en debida forma, en virtud de que con fecha 19 de marzo del 2018, a las 08:28 en la que el funcionario del Consejo de la Judicatura de Manta Abg. Carlos Panta le dio a conocer dicha demanda, en virtud de que su documentación personal no la cargaba en su poder ya que se lo pedía, y además que dicha dirección que se encuentra en la demanda es su domicilio, le explicó al señor citador que le entregara o le dejara la boleta la citación, en el cual hizo caso, da la respectiva contestación a dicha de prescripción adquisitiva de dominio demanda y expone sus excepciones previas, anuncio de pruebas y son las siguientes: Que admite que la señora Carmen Dolores Moreira Zambrano sí vive hace ya mucho tiempo en el terreno que es de su propiedad ya que está ubicado en el sitio Mazato entre la calle 311 y avenida 215, parroquia Eloy Alfaro. Que por tales antecedentes, se allana a la demanda propuesta por dicha accionante. A foja 79 de autos, se declara citado legalmente al demandado Vaquero Arias Chesman Roffer al tenor del Art. 53 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos en la fecha de su comparecencia, esto es con fecha 11 de abril del 2018, habiéndose dispuesto a la señora Secretaria sentar la razón correspondiente de haberse cumplido con la citación legal al demandado y posibles interesados, de haberse cumplido con todo lo ordenado en el auto de calificación y si ha transcurrido en su totalidad el término para contestar la demanda, razón actuarial que consta a foja 79 vuelta del expediente; **3.3.-** Habiéndose convocado a la correspondiente Audiencia Preliminar para el día viernes 03 de agosto del 2018, a las 14h30, la misma se lleva a efecto con la presencia de la actora Carmen Dolores Moreira Zambrano y su Defensora Técnica Ab. Irma Magdalena Anchundia Anchundia, sin la presencia del demandado Vaquero Arias Chesman Roffer, pero sí con la presencia del Abogado Bernardo Javier Mendoza Roca, sin presencia de los personeros del GAD-Manta. Instalada la audiencia, al llegar a la fase de resolver sobre la validez procesal, el suscrito Juez declaró la nulidad del proceso a partir de foja 79 de autos, por considerar que el demandado Vaquero Arias Chesman Roffer no se encuentra debida y legalmente citado, toda vez que al ser consultado el Abogado Bernardo Javier Mendoza Roca por la no presencia de su cliente, manifestó que el señor Vaquero Arias Chesman Roffer llegó a su estudio jurídico a requerir sus servicios pero que después que le firmó el escrito de allanamiento no ha tenido más contacto con él y que no ha regresado por su oficina ni ha tenido comunicación telefónica, por lo que para este juzgador no existe la certeza de que la persona que acudió ante el mencionado Abogado a requerir sus servicios firmando el escrito de allanamiento, sea ciertamente el demandado Vaquero Arias Chesman Roffer, tanto más que no se encuentra reconocidas la firma y rúbrica impuesta en dicho escrito, nulidad que se declaró a fin de garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y la legítima defensa. A foja 90 consta la Razón de No Citación suscrita por el señor citador judicial Velásquez Arias Daniel, manifestando en sus observaciones que en la dirección señalada por la actora (avenida 22 entre calles 14 y 15-Manta), se le informó por parte de los moradores del sector, así como de propietarios de comercios y transeúntes, que desconocen al demandado y que no vive en el sector. Habiendo la accionante consignado una nueva dirección para citar al demandado en el cantón Montecristi, así se ordenó y se dispuso remitir deprecatorio al señor Juez

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

Multicompetente de dicho cantón para que ordena el cumplimiento de la diligencia. A foja 102 del proceso consta el Acta de Citación suscrita por el señor citador judicial Duval Antonio Alvarado Solórzano, donde se constata haber procedido a citar al demandado Vaquero Arias Chesman Roffer por medio de boletas fijadas en la dirección señalada por la actora (cantón Montecristi, av. Metropolitana S/N, entre calles Oro y Quito, a lado de Comercial Yaris), habiendo confirmado por medio de moradores del sector, que es el lugar del domicilio del demandado, fijando las boletas por no encontrarse dicho demandado; 3.4.- Con dicha citación, y no habiendo comparecido el demandado a dar contestación a la demanda dentro del término de Ley concedido, tal como se constata de la razón sentada por la señora Secretaria del despacho a foja 108 del proceso, se convocó a la correspondiente audiencia preliminar para el día viernes 21 de enero del 2022, a las 09h30. Llegado el día y la hora de dicha audiencia, comparece la actora Carmen Dolores Moreira Zambrano acompaña de su Defensor Técnico Ab. Carlos Wilton Holguín Flores, sin la presencia del demandado Vaquero Arias Chesman Roffer, ni posibles interesados, así como tampoco de los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta. Instalada la audiencia, la misma se desarrolló en la forma prevista en el Art. 294 reformado del Código Orgánico General de Procesos. Al no existir excepciones previas nada hubo que resolver al respecto; se declaró la validez del proceso por no observarse omisión de solemnidad sustancial que pudiere influir en la decisión de la causa, así como tampoco violación al trámite. Se dejó establecido el objeto de la controversia en el siguiente sentido: "*Establecer si la accionante señora CARMEN DOLORES MOREIRA ZAMBRANO tiene derecho a exigir que mediante sentencia se le otorgue el dominio a su favor, por el modo de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio sobre un bien inmueble que dice estar en posesión con ánimo de señora y dueña, en forma tranquila, continua, ininterrumpida, notoria y pública, a vista y paciencia de sus vecinos y colindantes, desde hace más de quince años a la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 12 de febrero del año 2002, ubicado en el sitio Mazato, en la calle 311 y avenida 216, de la parroquia Eloy Alfaro, de este cantón Manta, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con ocho metros y avenida doscientos dieciséis; POR ATRÁS: Ocho metros y terreno que se reserva el vendedor señor Juan Geovanny Bravo Cobeña; POR EL COSTADO DERECHO: Con doce metros y terreno que se reserva el vendedor señor Juan Geovanny Bravo Cobeña; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con doce metros y terrenos de la señora Elfia Vera Mantuano. Con una superficie total de noventa y seis metros cuadrados (96,00m2.), terreno en el cual con su propio peculio ha levantado una construcción mixta, realizando trabajos de mantenimiento y limpieza, dotándole de servicios básicos, sin que nadie le haya interrumpido o cuestionado*". Una vez que la actora fundamentó su demanda, el suscrito Juez no pudo promover una conciliación entre las partes litigantes por no estar presente la parte demandada, lo que es imprescindible para que exista la posibilidad de arribarse a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuó con el desarrollo de la audiencia; **3.4.-** Anunciados que fueron por parte de la actora los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, el suscrito juzgador resolvió en auto interlocutorio sobre su admisibilidad, siendo admitidas por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes pruebas: **PRUEBA TESTIMONIAL.-** La declaración del testigo señor JOSE GREGORIO RESABALA MEZA, a quien se ordena comparecer a la Audiencia de Juicio para que rinda su testimonio y se ordena que se le notifique por parte de la

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: 20-04-2022
SECRETARIA

Oficina de Citaciones con la convocatoria a la audiencia de juicio en su domicilio por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la audiencia; **PRUEBA PERICIAL:** El informe pericial realizado y emitido por el Ingeniero HENRRY ESPAÑA PICO, perito acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura, adjuntado a la demanda, disponiéndose que se notifique a dicho perito con la convocatoria a la audiencia de juicio en su correo electrónico correspondiente, a fin de que comparezca a esta Unidad Judicial en el día y hora que se señale la misma para que proceda a sustentar su informe pericial; **INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Se ordenó una inspección judicial al predio materia de la Litis, con la finalidad solicitada por la parte accionante; **DOCUMENTAL:** 1.- Solvencia del bien inmueble emitida por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta Dr. George Moreira Mendoza (fojas 7 y 8 del proceso); 2.- Planilla de pago de energía eléctrica a favor de la actora señora Carmen Dolores Moreira Zambrano (foja 23 de autos). En esta misma audiencia se señaló el día, fecha y hora para la realización de la inspección judicial y la audiencia de juicio, señalando la Inspección Judicial para el día miércoles 9 de febrero del 2022, a las 09h30 y la audiencia de juicio se señaló para el día jueves 17 de febrero del 2022, a las 09h00. Efectuada la inspección judicial en el día fecha y hora señalada, al predio materia de la acción, ubicado en el barrio María Auxiliadora (antes sitio Mazato), de la parroquia Eloy Alfaro, en la avenida 216 y calle 311, a una cuadra de la vía interbarrial, de esta ciudad de Manta, la misma se realizó con normalidad con la concurrencia de la actora Carmen Dolores Moreira Zambrano y de su Defensor Técnico, sin presencia del demandado ni posibles interesados, así como tampoco de los representantes legales del GADM-Manta, constatando este juzgador el terreno materia de la acción, la construcción existente, los servicios básicos que posee el bien, el cerramiento, y en general los actos posesorios realizados por la accionante, luego de lo cual se dispuso a la señora Secretaria tomar nota de la diligencia e incorporar al proceso la grabación en video; **3.5.-** Llegado el día y la hora para la realización de la audiencia de juicio, la misma se llevó a efecto con la presencia de la actora señora Carmen Dolores Moreira Zambrano y su Defensor Técnico Ab. Bernal Balda Paulo Sexto, sin la presencia del demandado Chesman Vaquero Arias ni de posibles interesados, así como tampoco de los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, ni Procurador Judicial alguno; comparece también el testigo anunciado por la accionante así como el señor perito Ing. Henrry España Pico a fin de sustentar su informe pericial. En la mencionada audiencia el señor Defensor Técnico de la actora al momento de exponer su alegato inicial solicitó en su orden la práctica de las pruebas anunciadas y admitidas; producidas y practicadas las mismas, incluyendo la producción de la prueba documental, la declaración del testigo y la sustentación del señor perito, la accionante por medio de su Abogado Defensor presentó su alegato final correspondiente; y, concluido el mismo, el suscrito juzgador, una vez cumplido un receso dispuesto de varios minutos para analizar las pruebas, procedió a emitir su Resolución oral, tal como así lo dispone el Art. 297 numeral 7 en concordancia con el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, aceptando la demanda; **4. MOTIVACIÓN: 4.1.-** El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley; asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso; **4.2.-** La acción se fundamenta en lo que prescriben los artículos 603, 715, 2392 inciso segundo, 2398, 2405, 2410, 2411, 2413 y más pertinentes del Código Civil vigente, esto es, la accionante solicita que mediante sentencia se declare la titularidad de dominio a su favor del bien inmueble descrito por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; **4.3.-** El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la parte actora, señora Carmen Dolores Moreira Zambrano manifiesta que desde el 12 de febrero del año 2002, esto es desde hace más de quince años, ha venido poseyendo con ánimo de señora y dueña, un inmueble que se encuentra ubicado en el sitio Mazato, entre la calle 311 y avenida 216 de la parroquia Eloy Alfaro del cantón Manta, con una superficie total de noventa y seis metros cuadrados, cuyas medidas y linderos consigna en su demanda, posesión que dice haber mantenido a vista y paciencia de todos sus vecinos y colindantes, donde ha levantado con su propio peculio una construcción mixta donde se encuentra viviendo y haciendo las veces de señora y dueña de dicho inmueble, por lo que solicita se le otorgue el dominio por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, posesión alegada que tuvo que probarla en el transcurso del proceso. A pesar de haberse efectuado la citación legal al demandado señor Vaquero Arias Chesman Roffer, dentro del término de Ley no compareció a dar contestación a la

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 20-04-2022
SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

demanda ni hacer pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la actora, así como tampoco posible interesado alguno, siendo aplicable por ende para el demandado lo que establece el Art. 157 del COGEP que dispone: *"La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto…"*. **4.4.-** De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

causa, legitimatio ad causam….La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con la Información Registral emitida por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante a fojas 7 y 8 de los autos, se observa que el bien inmueble materia del proceso fue adquirido por el señor Vaquero Arias Chesman Roffer, de estado civil divorciado, adquirido por compra a los señores Heráclito Gustavo Macías Macías y Rosa Aidee Aráuz mediante escritura pública celebrada en la Notaría Primera del cantón Manta el 13 de noviembre del 2014 e inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón el 22 de diciembre del mismo año, titularidad del derecho de dominio que persiste hasta la fecha de presentación de la demanda. En tal virtud, la demanda debía dirigirse en contra del mencionado propietario del inmueble, como así ha ocurrido, por lo que, la accionante procedió conforme a derecho al presentar su acto de proposición en contra del titular del derecho de dominio, que es la persona que puede de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que el mencionado demandado es el legitimado pasivo para ser demandado en el presente proceso, con lo que se ratifica la calidad de legítimo contradictor, presupuesto necesario para poder dictar sentencia de mérito; **4.5.-** Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 228 del Código Orgánico General de Procesos, "*…la o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos…*". Habiendo el suscrito juzgador ordenado la inspección judicial al predio a solicitud de la parte accionante como prueba, se señaló fecha para la diligencia, y efectuada la misma se constató por parte de este juzgador que el predio se encuentra ubicado en el barrio María Auxiliadora (antes sitio Mazato) de la actual parroquia Eloy Alfaro de este cantón Manta, en la avenida 216 y calle 311, a una cuadra de la vía interbarrial. Se trata de un terreno medianero, la calle se encuentra asfaltada, sin aceras ni bordillos, la construcción existente es de estructura mixta. El cerramiento frontal es de mampostería de ladrillo enlucido y sin pintar, la entrada es una puerta metálica amplia con rejas para entrada de vehículos en la que se incluye una puerta peatonal. El patio frontal tiene cubierta de zinc con soporte de palos de madera, el piso recubierto con hormigón simple, con una pequeña parte recubierta de cerámica y otra parte de linóleo. La vivienda es de una sola planta, la entrada al interior de la casa se la hace a través de una puerta metálica, los ambientes son: sala-comedor-cocina; dos dormitorios y un baño social con todos sus accesorios. En la cocina un mesón; el piso de toda la vivienda es de hormigón simple con recubrimiento de cerámica; el techo es de planchas de galvalumen

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: 20-04-2022
SECRETARIA

sobre soporte metálico; un dormitorio se encuentra habilitado (utilizado) y el otro no y se lo utiliza como bodega. Tiene un patio trasero encementado y por el costado derecho de la vivienda existe un corredor que conecta el patio frontal con el patio, todo lo cual se encuentra encementado. La vivienda dispone de agua potable en conexión directa desde la acometida de la calle, sin medidor; y, el servicio de energía eléctrica con un medidor. El terreno se encuentra delimitado en sus cuatro costados, por la parte frontal, posterior y costado derecho con cerramiento de mampostería de ladrillo enlucida sin pintar, por el costado lo constituye el cerramiento del hormigón y mampostería de ladrillo del colindante. En toda la vivienda se observaron muebles, enseres y menajes propios de un lugar habitado. Se constató los actos posesorios de la accionante, quien al ser preguntada dice vivir únicamente con su mascota (un perro) que pudo observarse al momento de la inspección, diligencia que se realizó en forma normal, tranquila, a vista y paciencia de los vecinos y transeúntes, sin ningún tipo de interrupción. Antes de culminar la diligencia, el suscrito Juez indagó a vecinos del sector, entre ellas a la señora Alba Chilán quien vive al frente del inmueble materia de la inspección, quien al ser preguntada manifestó que vive allí hace unos once años en el sector y que cuando llegó a vivir allí, la vecina señora Carmen Moreira ya vivía en la casa materia de la inspección. Por su parte la señora Atenaidi Demera, quien vive pasando una casa al costado izquierdo del inmueble, al ser indagada expresó vivir allí hace unos diez años y que cuando llegó, ya la señora Carmen Moreira estaba viviendo allí en su casa, a quien la conoce como la dueña o propietaria de ese inmueble. Estas observaciones realizadas por el juzgador sobre la ubicación y construcciones y estado de la vivienda guardan plena similitud y armonía con lo expresado por el señor perito Ing. Henrry Elías España Pico en su informe escrito y en la sustentación oral efectuada en la audiencia; **4.6.-** La parte accionante solicitó como prueba testimonial la declaración del testigo José Gregorio Resabala Meza, quien en su testimonio manifestó que vive en el barrio María Auxiliadora desde siempre en casa de sus padres, que conoce a la señora Carmen Dolores Moreira Zambrano desde hace quince años, desde que era pequeño, cuando ella tenía su casita de caña y vivía en tierra tierra, hasta que ella os buscó a ellos, él y su papá para que le ayudaran a hacer el piso y luego el cerramiento, que la posesión ha sido tranquila y sin problemas con nadie, que la señora Carmen Dolores Moreira levantó una construcción en el terreno, ya que primero era de caña, sin cerramiento que dormía en el piso, y que luego con el sudor de su frente hizo el piso y luego el cerramiento, que la vivienda goza de servicios básicos; que él junto con su padre hicieron trabajos en el piso, el cerramiento y de tuberías; que vive casi al frente de la accionante, pasando la calle a unos treinta metros, que primero la casa era de caña y actualmente es una casita del MIDUVI, de bloques, de un piso, que es la dueña de esa propiedad y buena vecina. Que nunca ha escuchado que alguien haya ido a reclamar el terreno. El testigo presentado por la parte accionante, se lo considera idóneo, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hace prueba a favor de la parte actora, tanto más cuanto que, no fue impugnado por la parte demandada y el Art. 186 del COGEP en torno a la valoración de la prueba testimonial expresa"*...Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas...*". Es preciso manifestar que esta prueba testimonial fue corroborada con lo expresado por vecinas de la accionante al momento de la inspección judicial,

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL
JUSTICIA - MANAB
UNIDAD JUDICIA
CIVIL DEL
CANTÓN MANTA

llamadas Alba Chilán y Atenaidi Demera, quienes fueron indagadas personalmente por el suscrito juzgador; **4.7.-** De igual manera, la accionante ha presentado como prueba documental la planilla de pago de energía eléctrica que consta a foja 23 de autos, emitida por la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP, cuyo medidor con código único 1107344732 consta a nombre de la accionante Carmen Dolores Moreira Zambrano, con dirección: calle 311 0 y avenida 216 de esta ciudad de Manta, dirección que coincide con la ubicación del predio materia de la Litis. Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, y a las reglas de la sana crítica *"Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica"*, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Carmen Dolores Moreira Zambrano, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el punto 2.1 de esta sentencia, posesión que data desde el mes de febrero del año 2002, manteniendo la posesión material y real en forma ininterrumpida, tranquila, pacifica, pública, sin clandestinidad ni violencia, con ánimo de señora y dueña de un cuerpo de terreno, donde ha construido su casa con dinero de su propio peculio, de acuerdo con las declaraciones del testigo que ha sido receptada en la audiencia de juicio, prueba ésta que se corrobora con las versiones de vecinas de la accionante, así como la prueba documental presentada, específicamente con el comprobante de pago del servicio de energía eléctrica que obra del expediente, cuya cuenta del medidor consta a nombre de la actora. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por este juzgador en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la parte actora en la prueba documental y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ingeniero Henrry Elías España Pico y la sustentación del mismo en el juicio, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibidem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; **5.- DECISIÓN:** Por todo lo expuesto, habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto en el Art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 20-04-2022
SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Unidad Judicial Civil de Manta, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, ACEPTA LA DEMANDA presentada y en consecuencia se declara que la señora CARMEN DOLORES MOREIRA ZAMBRANO, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía número 070108215-8, adquiere el dominio del bien inmueble singularizado en el libelo de su demanda, constituido de terreno y construcción existente, dominio que se otorga por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, ubicado en el sitio Mazato, entre la calle 311 y avenida 216 de la parroquia Eloy Alfaro, de este cantón Manta, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con ocho metros y lindera con la avenida doscientos dieciséis; POR ATRÁS: Con ocho metros y lindera con terreno que se reserva el vendedor señor Juan Geovanny Bravo Cobeña; POR EL COSTADO DERECHO: Con doce metros y terreno que se reserva el vendedor señor Juan Geovanny Bravo Cobeña; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con doce metros y terrenos de la señora Elfia Vera Mantuano. Con una superficie total de noventa y seis metros cuadrados (96,00 m2.). Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del demandado señor Chesman Roffer Vaquero Arias, así como de posibles interesados y/o cualquier persona que pudiere haber tenido derecho sobre el lote de terreno singularizado. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de Ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de esta provincia de Manabí e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública y sirva de justo título a la señora Carmen Dolores Moreira Zambrano. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda con fecha 11 de enero del 2018 (foja 42 de los autos), para lo cual se notificará mediante oficio al titular de dicha dependencia. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en una litigación abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, de acuerdo al artículos 284 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 168.6 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. **NOTIFÍQUESE.-.- f).- ABG. PLÁCIDO ISAIAS MENDOZA LOOR. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.-**

RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-.-.-.-.-

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.-.-.-

Manta, 20 de Abril del 2022.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

FUNCIÓN JUDICIAL

174446761-DFE

Juicio No. 13337-2017-01206

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles 20 de abril del 2022, a las 08h47.

RAZÓN: Siento como tal que la **SENTENCIA** dictada con fecha Manta, viernes 1 de abril del 2022, a las 10h38, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. LO CERTIFICO.-

MENDOZA PICO KAREN SOFIA

SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por KAREN SOFIA MENDOZA PICO
C=EC
L=MONTECRISTI
CI 1311429052